

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA
UNIVERSIDAD NUEVA ESPARTA**

En uso de la atribución que le confiere el artículo 23.2 del Estatuto Orgánico.

DICTA EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE
ELECCIONES UNIVERSITARIAS**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales y consultivos que deban celebrarse en la Universidad Nueva Esparta por mandato de la ley, del Estatuto Orgánico, de los reglamentos internos y/o de los órganos superiores de gobierno o de dirección.

Todos los actos a que se refiera este reglamento serán de carácter público.

TÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 2.- Son organismos electorales, cada uno en el ámbito de sus atribuciones:

1. La Comisión Electoral;
2. Las subcomisiones electorales; y,
3. Las mesas Electorales.

Artículo 3.- El quórum de instalación y funcionamiento de los organismos electorales se determinará con la presencia de la mayoría simple de los miembros que los integran. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo las excepciones legales establecidas. Las decisiones podrán revocarse solamente con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 4.- Las ausencias temporales o absolutas de los miembros principales de los organismos electorales serán cubiertas por sus suplentes en el orden de su elección. De agotarse la lista de suplentes, se proveerá la vacante mediante el procedimiento previsto para la elección de miembros de cada organismo.

Artículo 5.- Cualquier ciudadano podrá solicitar al Consejo Superior la remoción de un miembro de la Comisión Electoral de acuerdo con las siguientes causales:

1. Si en el desarrollo de sus funciones sigue las directrices o instrucciones de algún grupo electoral o de algún candidato;
2. Cuando manifieste públicamente su preferencia a favor de un grupo electoral o de un candidato;
3. Cuando contribuya al financiamiento de un grupo electoral, un candidato o alguna campaña electoral; y
4. Cuando reciba beneficios de cualquier grupo electoral o candidato que comprometa su independencia.

En cualquiera de los casos, se presentará al Consejo Superior un escrito debidamente fundamentado y con las pruebas que lo sustenten, el cual se pronunciará, oídos los interesados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 6.- Los miembros de los organismos electorales tienen la obligación de firmar las actas y demás documentos electorales que el reglamento exija. En caso de inconformidad total o parcial con su contenido, dejará constancia por escrito de la misma. Si algún miembro se negare a firmar el acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el secretario, los testigos y los representantes de los grupos electorales presentes dejarán constancia de ello y el acta se tendrá como suficiente a los efectos legales, sin perjuicio de los recursos legales que contra ella pudieran intentarse.

Capítulo I

Del Consejo Superior

Artículo 7.- Son atribuciones del Consejo Superior, en materia electoral:

1. Convocar los procesos electorales o consultivos y fijar la fecha del acto de votación, oída la opinión de la Comisión Electoral.
2. Establecer el lapso del proceso electoral o consultivo, dentro del cual la Comisión Electoral elaborará y publicará el cronograma de los diversos actos.
3. Recibir de la Comisión Electoral, cada vez que sea necesario, las listas de los mandatos por finalizar.
4. Solicitar convocatoria de reuniones extraordinarias de la Comisión Electoral.
5. Conocer de las irregularidades observadas o denunciadas.

Capítulo II

De la Comisión Electoral

Artículo 8.- La Comisión Electoral es el organismo electoral superior, tiene carácter permanente y tiene a su cargo la dirección, organización y supervisión de los procesos electorales y consultas contempladas en la ley o en la reglamentación interna.

La Comisión Electoral ejercerá sus funciones con plena autonomía de los órganos de gobierno universitarios, sin perjuicio de las competencias que estos tengan atribuidas.

Artículo 9.- La Comisión Electoral estará integrada por tres (3) profesores y dos (2) alumnos, con sus respectivos suplentes, todos designados por el Consejo Superior y durarán dos (2) años en sus funciones. La designación que haga el Consejo Superior es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados, a juicio del Consejo Superior.

Para ser miembro de la Comisión Electoral se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser profesor ordinario con categoría no inferior a la de Asistente o alumno regular con un mínimo de 88 unidades-crédito aprobadas, según sea el caso;
2. Gozar de reconocida honorabilidad y credibilidad;

3. No estar vinculado a un candidato o grupo electoral de modo tal que se comprometa su imparcialidad.

Los miembros de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- La Comisión Electoral elegirá de su seno un presidente y un secretario.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Comisión Electoral:

1. Tomar las medidas pertinentes para la eficaz organización y desarrollo de los procesos electorales y consultivos.
2. Elaborar y actualizar los registros electorales.
3. Elaborar y publicar el cronograma de los diversos procesos de elecciones o consulta universitaria, dentro de los lapsos fijados por el Consejo Superior.
4. Oír y decidir las impugnaciones que se formulen respecto a la composición de los registros electorales.
5. Remitir al Consejo Superior, cada vez que sea necesario, las listas de los mandatos por finalizar; y proponer las fechas de las respectivas elecciones o consultas, con el fin de que se proceda a la correspondiente convocatoria.
6. Hacer las participaciones y avisos relativos al proceso electoral.
7. Admitir o rechazar los candidatos propuestos para las elecciones, y velar porque la postulación sea hecha de conformidad con los reglamentos de la universidad.
8. Fijar los locales destinados para las votaciones.
9. Recibir las actas de votación, de escrutinios y de totalización.
10. Proclamar los candidatos electos, si fuere el caso.
11. Elevar ante el Consejo Superior las irregularidades observadas, y transmitir aquellas que hayan sido denunciadas.
12. Ordenar el retiro de la propaganda electoral inapropiada.

13. Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para los procesos electorales.
14. Elaborar las instrucciones correspondientes para las mesas electorales.
15. Organizar y conservar su archivo, los libros, actas y demás recaudos referentes a los procesos electorales.
16. Llevar los protocolos de sus reuniones y archivarlos debidamente.
17. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 12.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Electoral:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los reglamentos internos y la de la Comisión Electoral y del Consejo Superior.
2. Presidir las sesiones de la Comisión Electoral y ejecutar sus resoluciones.
3. Dirigir, coordinar y vigilar, conjuntamente con los demás miembros de la Comisión Electoral, el normal desarrollo de los procesos electorales y consultivos.
4. Representar a la Comisión y servirle de órgano de comunicación con las autoridades universitarias y las diferentes instituciones.
5. Proponer al rector, de acuerdo con la Comisión Electoral, el nombramiento o asignación del personal necesario para el funcionamiento de la Comisión.
6. Convocar a las reuniones ordinarias de la Comisión Electoral y a las extraordinarias cuando así se lo requiera el Consejo Superior o cuando lo estimen necesario al menos tres (3) miembros de la Comisión Electoral.
7. Convocar a los suplentes en caso de falta temporal o absoluta de los principales.
8. Firmar toda la correspondencia, certificaciones, credenciales y demás documentos emanados de la Comisión Electoral.
9. Las que le encomiende la Comisión Electoral.

10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 13.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión Electoral:

1. Suscribir, junto con el Presidente, los acuerdos, actas y resoluciones de la Comisión Electoral.
2. Levantar la minuta y redactar las actas de las sesiones de la Comisión Electoral.
3. Redactar la correspondencia de la Comisión Electoral, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.
4. Distribuir el trabajo del personal auxiliar.
5. Custodiar el sello, el archivo y demás bienes de la Comisión Electoral.
6. Dar constancia de la recepción de la postulación de candidatos en los distintos procesos electorales, y de la documentación acompañada.
7. Las que le encomiende el presidente o la Comisión Electoral.
8. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Capítulo III

De las subcomisiones electorales

Artículo 14.- Se constituirán dos subcomisiones electorales: una para la sede Los Naranjos y otra para la sede Centro. Cada subcomisión electoral estará integrada por dos (2) profesores y un (1) alumnos, con sus respectivos suplentes, todos adscritos a la respectiva sede y designados por la Comisión Electoral, y durarán dos (2) años en sus funciones. La designación que haga la Comisión Electoral es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados, a juicio de la Comisión Electoral. Las subcomisiones elegirán de su seno un presidente.

Artículo 15.- Para ser miembro de una subcomisión electoral se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser profesor con antigüedad igual o superior a un (1) año en la Universidad o alumno regular con un mínimo de 88 unidades-crédito aprobadas, según sea el caso;
2. Gozar de reconocida honorabilidad y credibilidad;
3. No estar vinculado a un candidato o grupo electoral de modo tal que se comprometa su imparcialidad.

Los miembros de las subcomisiones electorales no podrán ser candidatos mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- Son atribuciones de cada subcomisión electoral:

1. Nombrar y remover a los integrantes de las mesas electorales e informar a la Comisión Electoral sobre dichos nombramientos y remociones.
2. Extender a los testigos electorales las credenciales, con identificación de la mesa y la elección correspondiente, así como al candidato o candidatos a que correspondan.
3. Distribuir entre las mesas electorales el material requerido para las elecciones y, en caso de que éste no hubiere sido remitido oportunamente, reclamarlo a la Comisión Electoral.
4. Proponer a la Comisión Electoral los lugares de votación.
5. Levantar las actas de totalización de las respectivas sedes.
6. Recabar de las mesas electorales las actas de votación y escrutinios, y remitirlas a la Comisión Electoral.
7. Informar a la Comisión Electoral sobre la marcha del proceso electoral y, de ser el caso, las irregularidades detectadas.
8. Cumplir con las disposiciones que dicte la Comisión Electoral.
9. Recibir las solicitudes de los candidatos propuestos para la elección y remitirlos a la Comisión Electoral para su aprobación requerida para el cargo o representación correspondiente.
10. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de cada subcomisión electoral:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los reglamentos internos y las de la Comisión Electoral y del Consejo Superior.
2. Presidir las sesiones de la subcomisión y ejecutar sus resoluciones.
3. Dirigir, coordinar y vigilar, bajo la dirección de la Comisión Electoral, el normal desarrollo de los procesos electorales y consultivos en la respectiva sede.
4. Representar a la subcomisión y servirle de órgano de comunicación con las autoridades universitarias y las diferentes instituciones.
5. Convocar a las reuniones de la subcomisión.
6. Convocar a los suplentes en caso de falta temporal o absoluta de los principales.
7. Suscribir los acuerdos, actas y resoluciones de la Comisión Electoral.
8. Firmar toda la correspondencia, certificaciones, credenciales y demás documentos emanados de la respectiva subcomisión electoral.
9. Levantar la minuta y redactar las actas de las sesiones de la subcomisión electoral.
10. Custodiar el sello, el archivo y demás bienes de la Comisión Electoral.
11. Las que le encomiende la Comisión Electoral y/o la respectiva .
12. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Capítulo IV

De las Mesas Electorales

Artículo 18.- La respectiva subcomisión electoral designará a los miembros de las mesas electorales que sean necesarias, con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones.

Cada mesa electoral estará integrada por dos (2) profesores, uno de los cuales la presidirá, y un (1) estudiante, con sus respectivos suplentes.

Artículo 19.- Los integrantes de las mesas electorales no podrán ser candidatos en las elecciones donde les toca participar como tales.

Artículo 20.- Las mesas electorales se constituirán con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de las elecciones, o dentro de ese lapso si por causa de fuerza mayor, no hubieren podido hacerlo oportunamente.

Artículo 21.- Las mesas electorales se instalarán en los locales destinados al efecto, a las 08:30 am, según el día asignado para la votación. La subcomisión electoral deberá publicar los lugares donde funcionarán las mesas electorales con al menos diez (10) días de anticipación a la fecha de la votación.

El local de votación podrá ser cambiado sólo cuando, a juicio de la respectiva subcomisión, una causa de fuerza mayor impida su utilización. En tales casos, la subcomisión tomará las providencias que estime necesarias para llevar a conocimiento de los electores el nuevo local señalado.

En caso de que deba cambiarse el local después de iniciado el proceso de votación, se tomarán todas las providencias para garantizar el traslado del material de votación y, en especial, deberá sellarse la urna de manera que en la misma no puedan depositarse ni extraerse tarjetas de votación sin la ruptura del sello.

Artículo 22.- Las mesas electorales se instalarán y funcionarán con la totalidad de sus miembros. En caso de faltar alguno, la correspondiente subcomisión electoral de inmediato convocará al suplente que habrá de sustituirlo.

Artículo 23.- Cada mesa electoral podrá tener un testigo por candidato. La subcomisión electoral establecerá la forma en que los testigos acreditarán su representación, de modo que ésta resulte inequívoca. La subcomisión extenderá las credenciales para los testigos, con indicación del candidato que representa, la mesa y de la elección correspondiente. Dicha credencial podrá ser requerida por cualquier integrante de la mesa.

Artículo 24.- Los testigos presenciaron el proceso de votación y el escrutinio, y podrán solicitar que consten en las respectivas actas las observaciones que juzguen pertinentes.

Artículo 25.- Son atribuciones de la mesa electoral:

1. Solicitar a la subcomisión electoral correspondiente el material requerido para las elecciones, cuando éste no le hubiere sido entregado oportunamente.
2. Presenciar la votación correspondiente, con estricta sujeción a lo establecido en este reglamento.
3. Velar por el secreto del voto. A tal efecto, deberá comprobar que el sitio dispuesto para la votación garantiza suficientemente este secreto.
4. Colocar en sitio visible en el local de votación, el día fijado para ésta, los nombres de los candidatos y las listas inscritas, con la especificación de los candidatos que la integran.
5. Velar por el mantenimiento del orden en el lugar de las votaciones, en colaboración con las autoridades respectivas, quienes tomarán las medidas necesarias para garantizarlo.
6. Realizar el escrutinio, así como levantar las actas de votación y de escrutinio, con estricta sujeción a este reglamento.
7. Informar a la correspondiente subcomisión electoral sobre la marcha del proceso electoral, y en especial, de las irregularidades que hubieren observado.
8. Cumplir con las disposiciones pautadas por los reglamentos y los organismos electorales superiores.
9. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

TÍTULO II

DE LOS REGISTROS ELECTORALES

Artículo 26.- Los registros electorales, elaborados de conformidad con este reglamento, servirán de base para todos los procesos electorales en la Universidad Nueva Esparta, y se llevarán en tres (3) ejemplares preparados al mismo tenor para tal fin.

Artículo 27.- Al instalarse, la Comisión Electoral debe formar el registro electoral universitario, previo suministro de las nóminas de profesores y estudiantes que ostentan la condición de electores, por parte de la Dirección de Capital Humano o la Dirección de Registro y Control de Estudios, según sea el caso.

A tales efectos, las mencionadas Direcciones deben comunicar a la Comisión Electoral sobre los ingresos y egresos de profesores y de alumnos, según sea el caso, así como los ascensos de los miembros del personal académico.

De igual manera, el Consejo Universitario o la autoridad disciplinaria que corresponda deberán comunicar a la Comisión Electoral cualquier sanción que implique la suspensión del derecho a sufragio.

Artículo 28.- En el registro electoral se harán constar los nombres y apellidos del elector, su número de cédula de identidad, la condición que lo califica para votar y cualquier otro dato que estime necesario la Comisión Electoral, incluyendo la categoría académica en el caso de los profesores, a los efectos de una mejor identificación.

No podrá votar quien no aparezca como elector en el registro electoral.

Artículo 29.- Los registros electorales serán de carácter permanente, de acuerdo con lo establecido en este reglamento, y cualquier interesado podrá conocer su composición, en cualquier momento.

Artículo 30.- El registro electoral deberá publicarse con al menos cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la elección que le servirá de base. A tales efectos, la Comisión Electoral debe mantener actualizados los registros electorales.

La actualización se suspenderá durante el lapso comprendido entre la publicación de los registros y treinta (30) días posteriores a la fecha de elección a la que el registro correspondiente sirva de base, salvo lo que pudiere resultar de las impugnaciones que se intentaren. No obstante, si con posterioridad a la publicación del registro, un profesor o un alumno pierde su condición de tal, la Dirección de Capital Humano o la Dirección de Registro y Control de Estudios, según sea el caso, lo notificará de inmediato a la Comisión Electoral para que se estampe la nota respectiva en el correspondiente cuaderno de votación.

Artículo 31.- La actualización de los registros electorales tiene por objeto:

1. Incluir a los nuevos electores.
2. Excluir del registro a los electores que hayan perdido su condición de profesores o de estudiantes, según sea el caso.
3. Excluir del registro a los electores que por cualquier motivo hayan sido objeto de una sanción que implique pérdida del derecho a voto, mientras dure dicha sanción.
4. Reintegrar a los electores que hubieren sido excluidos de conformidad con el numeral 3 de este artículo, una vez concluido el término de la sanción.

Artículo 32.- El registro del personal académico se integrará con los profesores que tienen derecho de voto, y se elaborará uno para cada sede.

Artículo 33.- El registro estudiantil se elaborará por sede e incluirá a los alumnos con derecho de voto.

Artículo 34.- Nadie puede aparecer dos (2) veces en el mismo registro electoral.

Artículo 35.- La impugnación de la composición de un registro electoral, conforme al artículo 31, se hará en la oportunidad y forma que establece este reglamento.

Artículo 36.- La Comisión Electoral, de común acuerdo con la Dirección de Tecnología, determinará los procedimientos mecánicos y electrónicos que deberán seguirse en las distintas dependencias administrativas, necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este título.

TÍTULO III

DE LA POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y DE LA VOTACIÓN

Artículo 37.- La inscripción de los candidatos postulados se hará ante la correspondiente subcomisión electoral entre los cuarenta (40) y treinta (30) días anteriores al día fijado para la votación.

La postulación será uninominal y se hará en escrito duplicado, dirigido a la subcomisión electoral, en el cual se expresará el nombre, apellidos y cédula de identidad del postulado, y se acreditará que el mismo reúne las condiciones exigidas y que ha aceptado la postulación. La subcomisión devolverá a los postulantes el duplicado de escrito de postulación con certificación al pie, de la fecha de presentación, y el original lo remitirá a la Comisión Electoral para su aprobación definitiva.

La Comisión Electoral verificará si los postulantes y candidatos reúnen las condiciones determinadas en los reglamentos, y si la postulación fue hecha en tiempo oportuno. Verificados estos extremos y encontrados conformes, la Comisión Electoral expedirá a los postulantes constancia de que la postulación ha sido admitida.

Artículo 38.- Finalizado el proceso de inscripción de los candidatos, la Comisión Electoral emitirá un boletín en el cual se darán a conocer los candidatos inscritos, y se publicará en las carteleras de cada sede.

Artículo 39.- El voto es secreto en todos los procesos electorales y debe depositarse personalmente. Se anulará el voto al sufragante que directa o indirectamente haga público su voto en la mesa de votación, antes de depositarlo.

Artículo 40.- La convocatoria a elecciones será publicada en las carteleras de cada sede. La convocatoria se hará en un lapso no menor de tres (3) meses antes de las elecciones. El efecto de la convocatoria se extiende a las votaciones sucesivas que deban celebrarse de conformidad con los reglamentos, para el caso de que la elección convocada no llegare a producirse o no arrojar resultados definitivos.

Artículo 41.- El Consejo Superior fijará el día de la votación y del escrutinio, oída la opinión de la Comisión Electoral.

Artículo 42.- La votación se hará en un solo día, de 9:00 am a 8:00 pm y se realizará en forma ininterrumpida hasta que el proceso se declare formalmente concluido en cada mesa.

No obstante, cuando hayan votado todos los inscritos en una mesa electoral, se dará por terminado el proceso de votación, cualquiera sea la hora. Y si hubiere llegado la hora fijada para el cierre de la votación, la mesa deberá continuar abierta para permitir el ejercicio del voto a los electores que ya estén en la mesa y estén en espera de su turno para hacerlo.

Artículo 43.- A la hora de inicio señalada en el artículo anterior, cada mesa anunciará que se va a proceder a la votación y colocará en un sitio visible una urna que previamente mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel que firmarán los miembros de la mesa y los testigos, si estuvieren presentes, en forma tal de que cruce ambos cuerpos de la urna para que ésta no pueda abrirse sin la ruptura o alteración de dicha banda.

Artículo 44.- Cada elector se presentará personalmente ante la mesa y se identificará con su cédula de identidad, pasaporte, licencia de conducir con foto o el carné expedido por la Universidad, a fin de que se constate su inscripción en el cuaderno de votación de la mesa correspondiente.

Una vez identificado, se le entregará al votante la tarjeta o documento necesario para emitir su voto. Recibida la tarjeta, el votante se retirará al sitio indicado, donde emitirá su voto. Cumplida esta operación, regresará a la mesa e introducirá el documento en la urna de la mesa de votación.

Artículo 45.- Introducido el documento en la urna, el votante deberá firmar el cuaderno de votación en el rubro correspondiente a su nombre.

Artículo 46.- Terminada la votación se levantará por duplicado el acta de votación, en la cual se hará constar la hora en que comenzó y terminó la votación y la cantidad de votos depositados. Igualmente, se deberá anotar cualquier irregularidad sucedida durante la votación u observación que estimen pertinente formular los integrantes de la mesa o los testigos. El original y el duplicado del acta de votaciones serán firmados por todos los integrantes de la mesa y llevados por dos (2) de ellos, al menos, a la Subcomisión Electoral. La firma del acta es obligatoria.

TÍTULO IV

DEL QUÓRUM DE VOTACIÓN

Artículo 47.- Para la eficacia de una elección se requiere que haya votado al menos el 40% de los electores que aparezcan con tal carácter en el registro electoral correspondiente a la elección respectiva.

TÍTULO V

DEL ESCRUTINIO, TOTALIZACIÓN Y PROCLAMACIÓN

Artículo 48.- Inmediatamente después de levantada el acta de votación a que se refiere el artículo 46, siempre que se hubiere cerrado la votación en la correspondiente sede, el presidente de la mesa electoral anunciará, previa autorización de la Comisión Electoral, que se va proceder al escrutinio público, para el cual deberán hallarse presentes todos los integrantes de la misma y los testigos acreditados ante ella.

En caso de que alguno de los integrantes de la mesa estuviere absolutamente impedido de acudir al acto de escrutinio, la Subcomisión Electoral designará de inmediato al suplente que habrá de sustituirlo.

Si alguno de los testigos estuviere absolutamente impedido de acudir al acto de escrutinio, la agrupación electoral o candidato correspondiente podrá acreditar ante la mesa electoral al suplente que habrá de sustituirlo. En todo caso, la publicidad del escrutinio subsana la no-presencia de algún testigo.

Artículo 49.- El escrutinio se hará en acto público, en presencia de todas las personas asistentes al acto. La Subcomisión Electoral podrá disponer, cuando circunstancias de espacio o de seguridad así lo ameriten, que la publicidad se restrinja a los testigos de la totalidad de los candidatos o listas de candidatos.

Artículo 50.- La urna que contiene los votos se abrirá en presencia del público y se romperá con tal fin la banda de papel que la sella, previa constatación de que tanto ella como la urna se encuentran en buen estado.

Artículo 51.- Antes de verificarse los votos, estos deberán ser contados por los integrantes de la mesa electoral, a los fines de verificar que la cantidad de votos en la urna corresponda con la cantidad de votantes que ejercieron su derecho según el cuaderno de votación.

Artículo 52.- Cumplido lo anterior, se escrutarán los votos y se levantará el acta de escrutinio por duplicado, en la cual se hará constar la cantidad total de votos consignados, la cantidad total de votos válidos, la cantidad total de votos obtenidos por candidato, la cantidad total de votos en blanco y la cantidad total de votos nulos.

En el acta se anotará cualquier irregularidad sucedida durante el escrutinio, así como las observaciones que los integrantes de la mesa o los testigos consideren pertinentes. El original y el duplicado de esta acta de escrutinio serán firmados por los integrantes de la mesa. La firma es obligatoria; sólo podrá negarse a firmar aquel que hubiese formulado observaciones pertinentes, si estas no son incluidas en el acta.

Artículo 53.- El voto se considerará en blanco cuando la tarjeta no haya sido llenada o completada a favor de algún candidato.

Artículo 54.- El voto se considerará nulo cuando no se pueda traducir inequívocamente la voluntad del sufragante, en casos tales como:

1. La tarjeta contiene cualquier inscripción o anotación distinta a la designación de la plancha o candidato por el cual se vota.
2. Se haya votado por dos o más candidatos para un solo cargo.
3. Se haya identificado irregularmente el candidato por el cual se vota.

Artículo 55.- Una vez levantada el acta de escrutinio se introducirá el original y una (1) copia en un sobre que se cerrará y sellará debidamente. Por lo menos dos (2) integrantes de la mesa firmarán el sobre contentivo del acta de escrutinio y lo llevarán a la Subcomisión Electoral. La Subcomisión Electoral procederá, una vez que estén en su poder todas las actas de escrutinios del centro respectivo, a levantar el acta de totalización correspondiente a la sede, que luego enviará en un sobre cerrado y sellado a la Comisión Electoral.

En la misma oportunidad que se consigne el acta de escrutinio, la mesa electoral consignará los sobres y la urna de votación, y en paquete separado, las tarjetas no utilizadas y el resto del material electoral.

Artículo 56.- Una vez que la Comisión Electoral disponga de todas las actas de totalización, procederá a la totalización general de los resultados y levantará el acta final respectiva.

Artículo 57.- Finalizada la totalización de los votos para cada candidato, la Comisión emitirá un boletín con los resultados de las elecciones.

En los casos que no sea necesario la totalización general de los votos, la Comisión Electoral emitirá el boletín con base a las actas de totalización remitidas por las respectivas subcomisiones electorales.

Artículo 58.- Emitidos los Boletines, la Comisión Electoral notificará al Consejo Superior y al Consejo Universitario, así como a los interesados, los resultados de las elecciones.

TÍTULO VI

DE LAS ADJUDICACIONES DE LOS CARGOS

Artículo 59.- La Comisión Electoral proclamará ganadores de la elección solamente cuando se haya alcanzado el quórum de votación señalado en el artículo 47 de este Reglamento. En caso contrario, se procederá conforme al artículo 62.

Artículo 60.- Para cada elección se proclamará electo al candidato o a los candidatos que hayan obtenido la mayoría exigida por los reglamentos.

Artículo 61.- Quedarán elegidos como suplentes, de manera jerarquizada, los candidatos que después de proclamados los principales, hayan obtenido el mayor número de votos.

Artículo 62.- En caso de que no se alcance el quórum de votación señalado en el artículo 47 de este Reglamento, la Comisión Electoral emitirá el Boletín y declarará Improcedente la proclamación de ganadores. Seguidamente, el Consejo Superior podrá optar entre convocar un nuevo proceso o designar al ganador de entre la terna que haya obtenido la mayoría de los votos.

TÍTULO VII

DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES PROFESORALES

Artículo 63.- La elección de los representantes de los profesores ante los Cuerpos Colegiados será uninominal. Los candidatos podrán postularse con el respaldo de al menos el cinco por tres (3%) del registro electoral correspondiente y deben reunir los requisitos exigidos para cada caso.

TÍTULO VIII

DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Artículo 64.- La elección de los representantes de los alumnos ante los Cuerpos Colegiados será uninominal. Los candidatos podrán postularse con el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) del

registro electoral correspondiente y deben reunir los requisitos exigidos para cada caso. En todo caso, para optar a cualquier cargo de representación estudiantil se debe ser alumno regular con un mínimo de 88 unidades-crédito aprobadas.

Si con posterioridad a la elección, el representante estudiantil pierde algunas de las condiciones exigidas para ejercer cargo, cesará de inmediato el ejercicio de su representación y no podrá ejercerla mientras no readquiera tal condición. A este efecto, se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

TÍTULO IX

DE LAS CONSULTAS

Artículo 65.- El Consejo Superior tiene la potestad de convocar la celebración de procesos consultivos con el objeto de consultar a todo o parte de los miembros de la comunidad universitaria sobre asuntos o decisiones de especial trascendencia para la comunidad.

El Consejo Superior podrá convocarlo por iniciativa propia; a solicitud del Consejo Universitario, mediante acuerdo que debe adoptarse en sesión convocada válidamente con al menos siete días de anticipación a la fecha de la sesión, y por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los consejeros; o a solicitud de una cantidad no-menor del diez por ciento (10%) de los profesores y/o estudiantes que formen parte del Registro Electoral.

En este último caso, la petición debe contener, además de los requisitos señalados en el artículo 66, la identificación de los solicitantes, incluyendo su nombre y apellido, número de cédula de identidad y condición en la universidad, así como la firma autógrafa.

Artículo 66.- La convocatoria que haga el Consejo Superior debe contener los siguientes requisitos:

1. Formulación de la pregunta en forma clara y precisa, en los términos exactos en que será objeto de la consulta, de tal manera que pueda contestarse con un "Sí" o un "No"; y,
2. Exposición breve de los motivos, acerca de la justificación y propósito de la consulta.

El Consejo Superior fijará el día en que deberá celebrarse la consulta, señalará claramente la pregunta o preguntas propuestas que ha de

responder el cuerpo electoral convocado. En todo caso, la fecha para la celebración de la consulta deberá fijarse entre los treinta (30) y los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la convocatoria.

Artículo 67.- La Comisión Electoral debe realizar una campaña divulgativa para dar a conocer a la ciudadanía el contenido de la propuesta sometida a consulta, para invitar a la comunidad a participar en la votación y para ilustrarla sobre la organización del mismo. La Comisión Electoral se abstendrá de expresar opinión alguna sobre el texto que será votado, ni señalará sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

Artículo 68.- En la organización de las mesas electorales, la Comisión Electoral garantizará el acceso de los representantes y testigos, tanto de grupos que apoyan la aprobación de la pregunta o preguntas consultadas, como de los que la oponen, previamente inscritos como tales, a fin de presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso consultivo.

Artículo 69.- Las votaciones se realizarán en formatos elaborados por la Comisión Electoral, que tendrán impreso el texto de la consulta, diseñada de tal forma que los electores puedan votar claramente con un "Sí" o un "No".

Artículo 70.- Las consultas son solamente procesos de naturaleza consultiva y en consecuencia, no tienen carácter vinculante para la toma de decisiones en la universidad.

TÍTULO X

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 71.- La Comisión Electoral reglamentará y tomará todas las previsiones sobre campaña electoral, publicidad y propaganda para las elecciones y consultas que se celebren en la Universidad.

Asimismo, podrá promover la celebración de foros, debates y otras actividades de similar índole que le permita a los electores formarse adecuado criterio sobre las diversas opciones electorales.

Artículo 72.- A los fines de este reglamento, se entiende por campaña electoral toda actividad pública que tenga por finalidad estimular al electorado para que sufrague por determinados candidatos o por determinadas opciones en consulta. La campaña electoral comprende la

propaganda y publicidad emitida a través de cualquier forma de difusión.

No se considera como campaña electoral o propaganda, la participación de los candidatos y dirigentes de agrupaciones electorales, o representantes de las opciones en consulta, en medios, programas u otros espacios de opinión.

Artículo 73.- La campaña electoral se iniciará al día siguiente de haberse admitido las postulaciones o de haberse convocado una consulta, y concluirá cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse el acto de votación.

Artículo 74.- No se permitirá la propaganda anónima ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra otro candidato, contra la dignidad de alguna persona u ofenda la moral pública. Toda publicación de carácter proselitista deberá llevar clara identificación de su autor.

Artículo 75.- Estará prohibida la propaganda mediante megáfonos o altavoces, a pie o desde vehículos en marcha, por las vías de tránsito de la universidad o de sus adyacencias.

Artículo 76.- La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrá hacerse en los inmuebles que sirvan de sede a los organismos electorales, ni en sus carteleras, ni tampoco en el interior de las aulas, de los auditorios o de las oficinas, ni en los árboles y demás áreas verdes de la universidad.

Tampoco podrán colocarse carteles o anuncios de propaganda en sitios que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, restrinjan las actividades académicas o impidan el legítimo derecho de otros para ejercer sus actividades.

No se permitirá la fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos en vehículos, casas o edificios particulares sin el consentimiento de sus propietarios u ocupantes. Estos podrán retirar y hacer desaparecer dicha propaganda.

Queda absolutamente prohibida la propaganda política mediante el uso de graffiti o pintura aplicada directamente en las paredes o postes, o carteles que se adhieran con pegamentos a las paredes.

Los órganos competentes de la universidad podrán remover la propaganda colocada en contravención de este artículo, por orden de la Comisión Electoral.

Artículo 77.- Las reuniones públicas, las manifestaciones y demás actividades proselitistas se harán en las condiciones que estipule la Comisión Electoral.

Artículo 78.- Los miembros del personal académico, administrativo y obrero de la universidad, están obligados a ser imparciales durante el ejercicio de sus funciones, en consecuencia: no podrán abandonar sus funciones normales de trabajo con el objeto de participar en actividades electorales; ni hacer campaña u ostentar propaganda electoral en las dependencias donde laboren o durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 79.- Las agrupaciones electorales y los candidatos están en la obligación de retirar su material de propaganda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de votación.

TÍTULO XI

DE LAS NULIDADES

Artículo 80.- Será nula toda elección:

1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Superior, de conformidad con los requisitos exigidos por este reglamento; y,
2. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.

Artículo 81.- Será nula la elección de candidatos que no reúnan las condiciones requeridas por el Estatuto Orgánico o por los reglamentos, o estén incurso en algún supuesto de inelegibilidad. En tal caso, se proclamará en su lugar al suplente electo.

Artículo 82.- Serán nulas todas las votaciones de una mesa electoral en los siguientes casos:

1. Por estar constituida ilegalmente, al inicio o sobrevenidamente, la respectiva mesa electoral;

2. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Superior o un local diferente al determinado por la autoridad electoral;
3. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la mesa electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual pueda haberse alterado el resultado de la votación;
4. Por haber realizado algún miembro de mesa, actos que le hubiesen impedido a los electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en este reglamento; y,
5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.

Artículo 83.- Será nula la votación de una mesa con respecto a una elección determinada, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes y no resulte posible determinar la voluntad de voto de los electores que votaron en la mesa, con base a la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba:

1. Cuando no se reciba el acta de escrutinio y no sea posible subsanar su falta con ejemplar remitido a otro organismo electoral; y ,
2. Cuando se haya declarado la nulidad del acta de escrutinio.

Artículo 84.- Serán nulas las actas de escrutinio en los siguientes casos:

1. Cuando en dicha Acta, existan diferencias entre la cantidad de votantes que consta en el cuaderno de votación, la cantidad de tarjetas consignadas y la cantidad de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el acta de cierre de proceso y el acta de escrutinios;
2. Cuando en dicha Acta, la cantidad de votantes que consta en el cuaderno de votación, la cantidad de tarjetas consignadas o la cantidad de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor la cantidad de electores de la mesa, con derecho a votar en la elección correspondiente. Si existe acta demostrativa de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados

por los electores de esa mesa que deben ser conservados conforme a lo previsto en este reglamento; y,

3. Cuando dicha Acta no esté firmada al menos por dos (2) miembros de la Mesa, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, o cuando se haya declarado la nulidad del Acto de Votación. En tales casos, se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por electores de esa mesa electoral, que deben ser conservados conforme a lo previsto en este reglamento.

Artículo 85.- Serán nulas las actas electorales cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales:

1. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por la Comisión Electoral, o se omitan datos esenciales requeridos por las normas electorales, cuyo desconocimiento no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata;
2. Cuando no estén firmadas por la mayoría de los miembros integrantes del organismo electoral respectivo, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento;
3. Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia en el acto respectivo, de algún testigo debidamente acreditado; y,
4. Cuando el Acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de las mismas y que afecten su valor probatorio.

Artículo 86.- La Comisión Electoral deberá declarar la nulidad de la elección, de la votación, o del acta o acto electoral recurrido, cuando encuentre alguno de los vicios señalados en el presente Reglamento.

Cuando en un acta electoral se determine la existencia de un vicio, cuya magnitud no comporte alteración del resultado que en ella se manifieste, el órgano competente podrá convalidar el acto o subsanar el vicio, mediante resolución motivada, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en la comisión de los hechos.

Cuando de la revisión de los documentos probatorios correspondientes, se permita subsanar los vicios que motivaron la impugnación del acta electoral o su falta, se elaborará un acta sustitutiva.

Mientras no se convierta en acto definitivamente firme, la autoridad electoral preservará el acto revisado con sus respectivos soportes.

Artículo 87.- Cuando se declare la nulidad de votaciones, la Comisión Electoral determinará su incidencia en el resultado general de las elecciones de que se trate.

Cuando se modifiquen los resultados electorales por la realización de nuevas votaciones, o por la declaratoria con lugar de la impugnación del Acta de Totalización por vicios que no involucran la nulidad de votaciones, se efectuará una nueva totalización, y si ésta cambia las adjudicaciones y proclamaciones efectuadas, se revocarán las mismas y se dictarán nuevamente conforme a la nueva totalización.

Artículo 88.- La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la mesa o sede electoral en que se haya cometido el hecho que las vicie y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendrá influencia sobre el resultado general de los escrutinios.

La decisión a ese respecto compete a la Comisión Electoral.

TÍTULO X

DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 89.- Cualquier persona con interés legítimo podrá impugnar ante la Comisión Electoral, en cualquier tiempo, la composición de un registro electoral, bien porque en el mismo se excluya a quienes son electores, o porque se incluya a quienes no lo son. Estas impugnaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 90.- Cualquier persona con interés legítimo podrá impugnar ante la Comisión Electoral, en cualquier tiempo, la admisión de alguna postulación por cualquier causa de inelegibilidad y serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la impugnación.

Artículo 91.- Cualquier persona con interés legítimo podrá impugnar ante la Comisión Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del acto, votaciones, consultas o actas de escrutinio, de cierre del proceso, de totalización, de adjudicación o de proclamación.

Igualmente podrá impugnar hechos, actuaciones materiales o vías de hecho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ocurrencia, así como omisiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al momento en que la decisión ha debido producirse.

Artículo 92.- Las impugnaciones se harán mediante un escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el que deberá constar:

1. La identificación del impugnante, y de ser el caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio y número de la cédula de identidad tanto del impugnante como de sus representantes.
2. Los fundamentos de hecho y de Derecho de la impugnación.
3. Referencia a los anexos que lo acompañan, si fuere el caso.
4. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
5. La firma de los interesados.

Artículo 93.- Al día siguiente de recibida la impugnación, la Comisión Electoral remitirá la impugnación para su sustanciación a la Consultoría Jurídica de la Universidad, la cual procederá a formar expediente, emplazar a los interesados y realizar todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto. El emplazamiento se hará mediante publicación en la cartelera de la Comisión Electoral y/o de las subcomisiones electorales.

A partir del emplazamiento comenzará a regir un lapso de cinco (5) días hábiles para que los interesados consignen los alegatos y pruebas que consideren pertinentes. Transcurrido este lapso, la Comisión Electoral dispone de diez (10) días hábiles para decidir la impugnación.

Si en este plazo no se produce la decisión, el impugnante podrá optar en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión de la Comisión Electoral o por considerar que el transcurso del plazo sin haber recibido contestación es equivalente a la denegación del recurso.

Artículo 94.- Las decisiones que adopten la Comisión Electoral y/o cualquier otro órgano electoral de la Universidad podrán impugnarse judicialmente de conformidad con la ley.

Artículo 95.- La impugnación no suspenderá de pleno Derecho la ejecución del acto impugnado, pero la Comisión Electoral podrá acordar la suspensión de efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pueda causar perjuicios irreparables al interesado o al proceso electoral de que se trate.

TÍTULO XI

DE LAS SANCIONES

Artículo 96.- Incurren en faltas leves:

1. El profesor que sin causa justificada rehúse ejercer una función electoral para la cual haya sido designado o se abstenga de votar en un proceso electoral o de consulta.
2. El miembro de mesa que rehúse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a este reglamento;
3. Los profesores o empleados que sin causa justificada se abstengan de comunicar a la Comisión Electoral, dentro del plazo establecido en los reglamentos, las decisiones o resoluciones que conlleven la pérdida de la condición de elector;
4. Los candidatos que no retiren su propaganda en el plazo establecido por este Reglamento; y,
5. El profesor, empleado u obrero que durante el ejercicio de sus funciones haga propaganda electoral a favor de un candidato u opción electoral.

Artículo 97.- Incurren en faltas menos graves:

1. El alumno o profesor que propague su candidatura a sabiendas de que no reúne las condiciones y requisitos para ser elegible;
2. Quien trate de impedir o entorpecer la realización de cualquier acto en un proceso electoral o de consulta, tales como, instalación de las mesas, actos de campaña, votaciones, escrutinios o totalizaciones, entre otros;
3. El miembro de un organismo electoral que se niegue injustificadamente a firmar las actas electorales, siempre que su negativa no haya entorpecido efectivamente la prosecución y culminación del proceso electoral o de consulta;

4. El miembro de mesa que sin causa justificada se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma;
5. El miembro de un organismo electoral que sin causa justificada no entregue o consigne oportunamente el material electoral, siempre que ello no entorpezca efectivamente el desarrollo del proceso electoral o de consulta; y,
6. El alumno, profesor, empleado u obrero que por negligencia, imprudencia o impericia, extravíe o permita la destrucción de las actas de votación, de escrutinios o de totalización, o cualquier otro material electoral.

Artículo 98.- Incurren en faltas graves:

1. El alumno, profesor, empleado u obrero que de cualquier modo altere o contribuya a la alteración del Registro Electoral;
2. El profesor, empleado, obrero o alumno que de cualquier modo utilice o facilite el uso de bienes o recursos de la Universidad para beneficiar a un candidato u opción electoral;
3. Quien expida, falsifique o altere un carné de la Universidad para facilitar la duplicidad del voto o el ejercicio ilegal del voto;
4. Quien concurra armado a los actos de votación o de escrutinio.
5. Quien vote dos o más veces, suplante a otro en su identidad, o ejerza indebidamente el derecho de voto;
6. El miembro de mesa que consienta una votación ilegal doble, suplantada o indebida;
7. La persona que vulnere la libertad y secreto del voto de los electores;
8. Quien impida o entorpezca la realización de cualquier acto en un proceso electoral o de consulta, tales como, instalación de las mesas, actos de campaña, votaciones, escrutinios o totalizaciones, entre otros; y,
9. El miembro de un organismo electoral que se niegue injustificadamente a firmar las actas electorales, cuando su

negativa haya entorpecido efectivamente la prosecución y culminación del proceso;

10. El miembro de un organismo electoral que durante el proceso de votaciones, escrutinios o totalizaciones, abandone el cumplimiento de sus obligaciones sin causa justificada o sin el permiso correspondiente;
11. El miembro de un organismo electoral que sin causa justificada no entregue o consigne oportunamente el material electoral, cuando ello entorpezca efectivamente el desarrollo del proceso electoral o de consulta; y,
12. El alumno, profesor, empleado u obrero que falsifique o altere, o que deliberadamente extravíe o destruya las actas de votación, de escrutinios o de totalización, o cualquier otro material electoral.

Artículo 99.- Las faltas señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas, según su gravedad, de conformidad con las leyes laborales y/o con las normas disciplinarias correspondientes, según sea el caso.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 100.- Los representantes de los egresados ante los Cuerpos Colegiados serán designados por el Consejo Superior, a proposición del Consejo Universitario o de una cantidad de egresados igual o mayor a veinte (20), pero no podrán ser alumnos ni miembros del personal académico de la Universidad.

Dado, firmado y sellado en Caracas, en el Salón de las Trinitarias de la Universidad Nueva Esparta, lugar donde celebra sus sesiones el Consejo Superior, el 16 de Noviembre de 2010.

Firmado:

Nicolás Mangieri C.
Presidente del Consejo Superior

Efrén Scott N.
Secretario

Consejo Superior
16-09-2010